

765204003-006-2023-00416-00
Fundación Coderise
Jean Carlo Victoria Echavarría y otro
Auto 858

SECRETARIA Palmira, hoy 08 de abril de 2024, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso.

-Queda para proveer



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

Palmira abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El apoderado actor en coadyuvancia con el demandado señor Jean Carlo Victoria Echavarría, solicitan al Despacho la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses por acuerdo entre las partes para un posible arreglo.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...**2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.**

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: **vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común lo soliciten.**

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta por seis (6) meses, reuniendo los presupuestos del canon

citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECRETAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, esto es por seis meses (**19 de septiembre de 2024**).

Segundo: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Tercero: Dese publicidad al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el art. 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9d02fd59a8a6c74dad3960ad21184f6d79bdf2f545afa47bc822e2f460f80**

Documento generado en 08/04/2024 12:03:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante formula en término a través del correo electrónico recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. De la solicitud se dio traslado estando vencido el término. Para proveer.

Notificación auto recurrido	08/03/2024
Ejecutoria	11, 12, y 13 de marzo de 2024
Fecha presentación recurso	12 de marzo de 2024
Traslado del recurso	01/04/2024
Ejecutoria	2,3,4 de abril de 2024

Palmira abril 8 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVI MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Yonatan Gómez Bustos y otra
Radicado: 2018-00314-00.
Radicación 856

Palmira V, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 7 de marzo de 2024 el Despacho dispuso la terminación del presente proceso bajo los lineamientos del artículo 315 del C. General del Proceso, en virtud a la inactividad del expediente por parte de la entidad demandante.

La providencia en cita fue recurrida por la apoderada de la entidad bancaria el 12 de marzo del año que calenda, sustentó su recurso en el hecho de encontrarse el demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Fundafas, mismo que fue aceptado el 22 del 8 de septiembre del mismo año.

Señala el artículo 545 del C. General del Proceso

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...

Revisado el expediente se establece que no existe comunicación por parte del Centro De Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS notificando al Juzgado sobre la existencia de dicho trámite.

En virtud de lo anterior y antes de entrar a resolver el recurso se dispondrá oficiar a FUNDAFAS para que en el término de tres (3) días se sirva remitir copia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en esa entidad por parte de los señores **Yonathan Gómez Bustos y Olga Lucía Obregón.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, OFICIAR por secretaria al Centro de Conciliación FUNDAFAS a fin de que en el término de tres (3) días se sirva remitir copia del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante de los señores YONATAN GOMEZ BUSTOS y OLGA LUCIA OBREGON.

SEGUNDO: Recibida la información, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

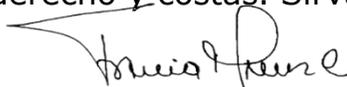
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da607d6127940612845a993293804b8411c1c9e454235892316f97bc996aca9**

Documento generado en 08/04/2024 12:03:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



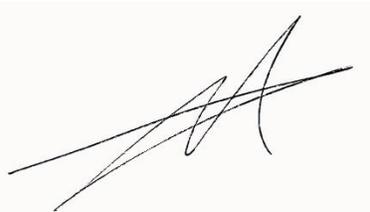
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0864/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL
PALMASECA
NIT. 815.000.941-2
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO
CAICEDO GUERRERO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00065-00**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.613.375), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2021-00065-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0004 del 12 de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por los herederos indeterminados de RAMIRO CAICEDO GUERRERO (Q.E.P.D), así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.613.375
Gastos Inscripción ORIP	\$21.000
Certificado tradición	\$17.000
- TOTAL	\$ 5.651.375

LIQUIDACIÓN AL OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.651.375)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL
PALMASECA
NIT. 815.000.941-2
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO
CAICEDO GUERRERO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00065-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0865

Palmira (V), ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.651.375)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo

estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ed55c24f10559dbc3ec73016d1f0f51f9865d1a2fcc1bc56a4b692a889cc0**

Documento generado en 08/04/2024 12:03:16 p. m.

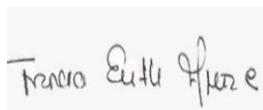
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

7652040030062022-00460-00
Ejecutivo M.P
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Luz Mila Sánchez de Castillo

Auto No. 855

Secretaria: Palmira, 08 de abril de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



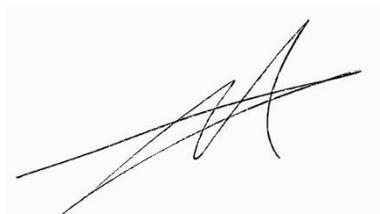
Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril ocho (08) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06496c42c9e0937d694af0f95cd214310ee50be8f0a01dfe63e28839f2122c**

Documento generado en 08/04/2024 12:03:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 08 de abril de 2024, paso a Despacho expediente informando que mediante auto que antecede se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que se pronunciara en relación con la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada del extremo pasivo con ocasión al pago total de la obligación.

Comunico que por información del abogado de la parte demandada se tuvo conocimiento que la entidad demandante a través de su apoderado judicial el 13 de marzo de 2024 acercó a través del correo electrónico el escrito solicitando igualmente la terminación del presente asunto, verificada la carpeta de los memoriales de esa data se pudo establecer que le asiste razón al togado y que por error no se había subido al expediente, lo cual se hace en el día de hoy. El memorial viene presentado desde el correo electrónico del mandatario judicial del Bancolombia. No tiene embargo de remanentes. Para proveer.

BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira -Valle del Cauca-

Referencia: Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Gabriela Sánchez Gonzále

Radicación: 7652040300620220040200

AUTO 855

Palmira, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total que hiciera la demandada. Teniendo en cuenta el informe de secretaria, se observa que debido a que el memorial que inicialmente fue presentado por el apoderado actor no se cargó de manera oportuna al expediente digital, esta instancia mediante auto del 4 de abril de 2024 requirió a la parte demandante para que cumpliera con dicha carga. Advertido el yerro en que se incurrió, es deber de esta Judicatura sanear esta falencia ejerciendo control de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Constitucional ha dicho que *“es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el*

procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos».

Así mismo el artículo 286 ibidem permite la corrección de las providencias en que se hayan incurrido en errores en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte.

Bajo estas prerrogativas, es deber de este Despacho ejercer el control de legalidad en aras de sanear la falencia al ordenarle a la parte actora cumplir con una carga que ya había sido ejecutada por la togada y que por un error en la secretaría del Despacho se había cargado al expediente el memorial que contiene la solicitud de terminación el cual se recibió el 13 de marzo de 2024, por ende, debe dejarse sin efecto alguno el numeral 1º y 2º de la providencia, para proceder a subsanarse tal irregularidad, dejando vigente el reconocimiento de personería al doctor Stevens Sánchez González..

Ahora bien, revisada la solicitud de terminación elevada por parte de los intervinientes en este asunto, se observa que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 461 del Código General del Proceso, el cual define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, en el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitudes por parte de los apoderados judiciales, en el que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, para este Juzgador se considera viable la pretensión de los profesionales del derecho, por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial cuenta con la facultad de recibir por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a

su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** del auto No. 840 del 4 de abril de 2024 por medio del cual se ordenó requerir a la parte actora para que aportara la solicitud de terminación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** mediante apoderada judicial contra **GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ** por pago total de la obligación.

TERCERO. Ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada sobre la bien inmueble propiedad de la demandada **GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144158473 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-201593** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 979 del 2 de noviembre de 2023 con el cual se comunicó la medida y remítase a través del email de la parte demandante notificacionesprometeo@aecea.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que para el trámite de diligenciamiento del oficio debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

CUARTO: Sin Costas

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f04cf770bb01a15d8a7a4203a72cfc20d61b04b57b752a56b282be5f88f382d**

Documento generado en 08/04/2024 12:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>